



Riohacha D.T.C., 31 de mayo de 2022.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DEICY HERRERA PERTUZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2016-00154-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, quien a través de providencia fechada 02 de diciembre de 2021, notificada en esta agencia judicial el pasado 13 de mayo del cursante, a través del cual se ordenó revocar en todas sus partes el auto proferido por esta agencia judicial el día 06 de septiembre de 2019, el cual negó el decreto de medidas cautelares solicitado por la parte ejecutante en el caso que nos ocupa.

Así mismo, se ordenó a este Despacho, proceder con el estudio de la solicitud de reiteración de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019, en consideración a lo manifestado en la parte motiva de la providencia emitida por el Juez Primero Civil del Circuito, debiendo proferir la decisión que en derecho corresponda con los precedentes legales y jurisprudenciales que el efecto, se deban acatar.

Atendiendo entonces, que los Gerentes de SALUDVIDA, CAJACOPI y ANAS WAYUU EPSI, en virtud de la medida cautelar decretada por esta agencia judicial en contra de la parte demandada el pasado 12 de marzo de 2019, comunicada a través de oficio N°JPCM-0249 toda vez que requiere se aclare por parte del despacho el alcance de la medida cautelar decretada en el sub judice, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad, en aras de proceder o no de conformidad a la aclaración que en tal sentido se efectúe.

Atendiendo lo anterior, esta agencia procede a indicar a los gerentes de las EPS solicitantes, que la orden emitida por esta agencia judicial es clara cuando en su numeral primero y segundo reza: PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la ejecutada SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA identificada con NIT N°892115096-8, por concepto de contrato de servicios de salud en las siguientes entidades de la ciudad de Riohacha: CAJACOPI, COMFAGUAJIRA, COOSALUD, DUSAKAWI, SALUDVIDA EPS, ANAS WAYUU EPSI.

SEGUNDO: OFÍCIESE a los Gerentes y/o Pagador de las entidades mencionadas en el primer numeral, para que den cumplimiento a esta orden judicial, para lo cual deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado para que proceda hacer los descuentos correspondientes en la cuenta número 440042041001 del Banco Agrario



de Colombia, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y el desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 44 numeral 3 C.G. del P.), sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales que haya lugar. Se exceptúan de la orden de embargo los dineros inembargables, los del régimen subsidiario, los destinados a los fondos de pensiones y las dos terceras partes de la renta bruta (artículo 594 C.G. del P.).

Al tenor de lo anteriormente anotado, es de reiterarse por parte de esta agencia judicial que la orden impartida NO recae sobre los dineros inembargables, los del régimen subsidiario, los destinados a los fondos de pensiones y las dos terceras partes de la renta bruta acorde con lo establecido en el artículo 594 C.G. del P. Aclarando que en el caso que nos ocupa se admiten excepciones, entre ellas está la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de acreencias laborales, como en efecto sucede en el presente caso, motivo por el cual debe aplicarse la medida decretada por esta agencia judicial.

Por lo anterior, para tal fin se dispone, dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, en los siguientes términos:

En consideración, a lo dispuesto esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en el proveído adiado 2 de diciembre de 2021, acorde a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: OFÍCIESE a SALUDVIDA, CAJACOPI y ANAS WAYUU EPSI, a fin de comunicar la aclaración requerida indicando lo siguiente: la orden impartida NO recae sobre los dineros inembargables, los del régimen subsidiario, los destinados a los fondos de pensiones y las dos terceras partes de la renta bruta acorde con lo establecido en el artículo 594 C.G. del P. Aclarando que en el caso que nos ocupa se admiten excepciones, entre ellas está la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de acreencias laborales, como en efecto sucede en el presente caso, como en efecto sucede en el presente caso, motivo por el cual debe aplicarse la medida decretada por esta agencia judicial.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

**Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5944722bc8112f2f71ecd8b4eb173ad06a7743832c71f6227d494362113e4819**

Documento generado en 31/05/2022 08:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**